BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 3 DE MARZO DE 2000 — AÑO CVIII — $ 0,70

Nº 29.350

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
Dr. Ricardo R. Gil Lavedra
MINISTRO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
Dr. Ruben A. Sosa
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 34.903

DECRETOS

HORA OFICIAL

Decreto 186/2000

Prorrógase el cambio de horario oficial dispuesto por la Ley Nº 25.155.

Bs. As., 2/3/2000

VISTO la Ley Nº 25.155, y

CONSIDERANDO:

Que conforme surge de los fundamentos que sirvieron de apoyatura técnica y conceptual a la Ley Nº 25.155 la aplicación en todo el territorio nacional del huso horario Nº 3 al oeste del meridiano de Greenwich había evidenciado en la mayor parte de dicho territorio diversas consecuencias negativas tanto en lo atinente a los consumos energéticos como en los aspectos relacionados con la contaminación ambiental y calidad de vida de la población.

Que los estudios realizados focalizaban los inconvenientes en las áreas ubicadas en la región occidental del territorio nacional.

Que la precitada Ley subsanó adecuadamente la problemática antes descripta estableciendo como hora oficial la correspondiente al huso horario Nº 4 al oeste del meridiano de Greenwich.

Que al haberse adoptado dicho huso horario para la totalidad del territorio nacional, problemas similares a los que fundamentaron el cambio podrían verificarse en otras áreas ubicadas al este del territorio nacional.

Que los legisladores autores del proyecto de Ley Nº 25.155 han presentado ante la HONORABLE CAMARA DE SENADORES DE LA NACION un nuevo proyecto de ley mediante el cual se establece la suspensión de la aplicación de la precitada Ley a los efectos de disponer de mayor tiempo para evaluar los costos y beneficios asociados a los diferentes husos horarios.

Que en función de lo expuesto precedentemente resulta evidente la necesidad de suspender por un lapso prudencial la aplicación de la Ley Nº 25.155, período durante el cual la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA coordinará, juntamente con las comisiones competentes del PODER LEGISLATIVO NACIONAL y con la participación de aquellos sectores que pudieran considerarse afectados, los estudios de carácter técnico, económico y ambiental conducentes al mejor logro de los objetivos contemplados en la Ley.

Que el presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 99 inciso 3 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL
DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase hasta el Primer Domingo de marzo del año 2001 el cambio de horario oficial dispuesto en el Artículo 2º de la Ley Nº 25.155.

Art. 2º — Instrúyese a la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA la coordinación de los estudios de carácter técnico, económico y ambiental conducentes al mejor logro de los objetivos contemplados en la Ley citada en el Visto.

Art. 3º — La SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA invitará a las comisiones competentes del PODER LEGISLATIVO NACIONAL y a todos aquellos sectores que pudieran considerarse afectados por el cambio de huso horario a participar en la concreción de los estudios a que se hace referencia en el Artículo precedente.

Art. 4º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION en virtud de lo dispuesto en el Artículo 99 inciso 3 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Rodolfo H. Terragno. — Federico T. M. Storani. — Juan J. Llach. — Nicolás V. Gallo. — Rosa G. C. de Fernández Meijide. — Mario A. Flamarique. — Adalberto Rodríguez Giavarini. — Ricardo H. López Murphy. — José L. Machinea. — Héctor J. Lombardo.



RESOLUCIONES

Administración Federal de Ingresos Públicos

ADUANAS

Resolución General 790/2000

Incorporación a la normativa aduanera de los Dictámenes de Clasificación Arancelaria de Mercaderías aprobados por la Comisión de Comercio del MERCOSUR.

Bs. As., 28/2/2000

VISTO el expediente Nº 254.821/99, y

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de la Decisión Nº 26/94 del CONSEJO MERCADO COMUN, que establece la "NORMA DE TRAMITACION DE DECISIONES, CRITERIOS Y OPINIONES DE CARACTER GENERAL, SOBRE CLASIFICACION ARANCELARIA DE MERCADERIAS EN LA NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR" incorporada a la normativa aduanera por la Resolución General Nº 369 (AFIP) de fecha 3 de febrero de 1999, la Comisión de Comercio del MERCOSUR (C.C.M.) ha aprobado los Dictámenes de Clasificación Arancelaria emitidos por el Comité Técnico Nº 1, Aranceles, Nomenclatura y Clasificación de Mercaderías, a través de las respectivas Directivas.

SUMARIO

Que en ese marco debe señalarse la participación de técnicos del Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria dependiente de la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera en las reuniones del Comité Técnico Nº 1, Aranceles, Nomenclatura y Clasificación de Mercaderías.

Que detectado un error en el soporte informático disponible en el referido Comité Técnico Nº 1 corresponde reemplazar los Dictámenes Técnicos Nº 10/99 y 11/99, aprobados por la Directiva Nº 4/99 de la Comisión de Comercio del MERCOSUR e internalizados por la Resolución General Nº 645 (AFIP) de fecha 27 de julio de 1999, por los Dictámenes Técnicos Nº 10/99 y 11/99 que conforman el Anexo I de la presente.

Que en orden a lo expuesto se hace necesario recopilar en un único acto administrativo los aludidos Dictámenes de Clasificación Arancelaria aprobados por la Comisión de Comercio del MERCOSUR (C.C.M.) a través de la Directiva Nº 4 y asimismo los aprobados por la Directiva Nº 16 del año 1999.

Que han tomado la intervención que les compete la División Clasificación Arancelaria, el Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria, la Dirección Técnica y la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello;

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustituir los Dictámenes Técnicos Nº 10/99 y 11/99 internalizados por la Resolución General Nº 645 (AFIP) de fecha 27 de julio de 1999 por los Dictámenes Técnicos Nº 10/99 y 11/99 que conforman el Anexo I de la presente.

Art. 2º — Incorporar a la normativa aduanera los Dictámenes de Clasificación Arancelaria 26 al 38/99, aprobados por las Directiva Nº 16/99 de la Comisión de Comercio del MERCOSUR (C.C.M.), los que integran el Anexo II de la presente.

Art. 3º — Regístrese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Remítase copia a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL MERCOSUR —Sección Nacional—, a la SECRETARIA GENERAL DE LA ALADI (R.O.U.) y a la SECRETARIA DEL CONVENIO MULTILATERAL SOBRE COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA DE LAS DIRECCIONES NACIONALES DE ADUANAS DE AMERICA LATINA, ESPAÑA Y PORTUGAL y archívase. — Carlos Silvani.

ANEXO I

DICTAMEN DE CLASIFICACION ARANCELARIA Nº 10/99 DEL COMITE TECNICO Nº 1 DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO: La Decisión Nº 26/94 del CONSEJO MERCADO COMUN y el Dictamen Técnico Nº 23/97 del Departamento de Visturía de la Dirección General de Aduanas de la República del Paraguay, relativo a las mercaderías denominadas: “Alcohol cetílico (Lanette 16)” y “Alcohol estearílico (Lanette 18)”.

CONSIDERANDO:

I.- Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás Estados Partes, sin que se produjeran observaciones discrepantes dentro del plazo establecido en el numeral 3 del Anexo de la Decisión Nº 26/94.

II.- Que las mercaderías a clasificar se tratan de:

1) Alcohol cetílico de pureza superior o igual al 90%, calculada sobre peso de producto anhidro.

2) Alcohol esteárico de pureza superior o igual al 95%, calculada sobre peso de producto anhidro.

RESULTANDO:

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación del S.A. 1 (Nota Legal 1a) del Capítulo 29 y texto de partida 29.05), la Regla General para la Interpretación del S.A. 6 (texto de la subpartida a un guión sin codificar “Monoalcoholes saturados:” y texto de la subpartida 2905.17) y la Regla General Complementaria, la mercadería definida en el considerando II 1) clasifica en el ítem 2905.17.20 y que por aplicación de la Regla General para la Interpretación del S.A. 1 (Nota Legal 1a) del Capítulo 29 y texto de la partida 29.05), la Regla General para la Interpretación del S.A. 6 (texto de la subpartida a un guión sin codificar “Monoalcoholes saturados:” y texto de la subpartida 2905.17) y la Regla General Complementaria, la mercadería definida en el Considerando II 2) clasifica en el ítem 2905.17.30, ambos ítem de la N.C.M. aprobado por la Resolución GMC Nº 36/95.

EL COMITE TECNICO Nº 1
DICTAMINA:

Artículo 1º. — Clasifica en el ítem 2905.17.20 de la N.C.M. la mercadería definida en el Considerando II-1).

Artículo 2º. — Clasificar en el ítem 2905.17.30 de la N.C.M. la mercadería definida en el Considerando II-2).

DICTAMEN DE CLASIFICACION ARANCELARIA Nº 11/99 DEL COMITE TECNICO Nº 1 DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO: La Decisión Nº 26/94 del CONSEJO MERCADO COMUN y la Resolución Clasificatoria Nº 3780/96 de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, relativa a la mercadería denominada: “Horno de microondas combinado con grill y convector”.

CONSIDERANDO:

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTES, sin que se produjeran observaciones discrepantes dentro del plazo establecido en el numeral 3 del Anexo de la Decisión Nº 26/96.

II. Que la mercadería a clasificar se trata de: Horno microondas que incorpora resistencias eléctricas calentadoras que permiten otros métodos de cocción (grill o convección).

RESULTANDO:

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación del S.A. 1 (Nota Legal 3 de la Sección XVI y texto de la partida 85.16) y la Regla General para la Interpretación del S.A. 6 (texto de la subpartida 8516.50), la mercadería definida en el Considerando II, clasifica en el ítem 8516.50.00 de la N.C.M. aprobado por la Resolución GMC Nº 36/95.

EL COMITE TECNICO Nº 1
DICTAMINA:

Artículo 1º. — Clasificar en el ítem 8516.50.00 de la N.C.M. la mercadería definida en el Considerando II.

ANEXO II

DICTAMEN DE CLASIFICACION ARANCELARIA Nº 26/99 DEL COMITE TECNICO Nº 1 DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO: La Decisión Nº 26/94 del CONSEJO MERCADO COMUN y la Resolución Clasificatoria Nº 4110/96 de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, relativa a las mercaderías denominadas:

1) Grupo electrógeno de 63 kVA de potencia máxima con motor de encendido por compresión (Diesel) de 4 cilindros, con su tablero de control general montado sobre el mismo basamento.

2) Tableros de transferencia automática de carga.

CONSIDERANDO:

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTES, habiendo consenso de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del Anexo de la Decisión Nº 26/94.

II. Que las mercaderías a clasificar se tratan de:

1) Grupo electrógeno de 63 kVA de potencia máxima con motor de encendido por compresión (Diesel) de 4 cilindros, con su tablero de control general montado sobre el mismo basamento.

2) Tableros de transferencia automática de carga, para tensión no superior a 1000 V.

RESULTANDO:

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación del S.A. 1 (Nota Legal 3 de la Sección XVI y texto de la partida 85.02), la Regla General para la Interpretación del S.A. 6 (texto de la subpartida a un guión sin codificar “Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diesel o semi-Diesel):” y texto de la subpartida 8502.11) y la Regla General Complementaria, la mercadería definida en el considerando II 1) clasifica en el ítem 8502.11.10 y que por aplicación de la Regla General para la Interpretación del S.A. 1 (texto de la partida 85.37), la Regla General para la Interpretación del S.A. 6 (texto de la subpartida 8537.10) y la Regla General Complementaria, la mercadería definida en el Considerando II. 2) clasifica en el ítem 8537.10.90, ambos ítem de la N.C.M. aprobada por Resolución GMC Nº 36/95 y sus modificatorias.

EL COMITE TECNICO Nº 1
DICTAMINA:

Artículo 1º. — Clasificar en el ítem 8502.11.10 de la N.C.M. a la mercadería definida en el Considerando II.1.

Artículo 2º. — Clasificar en el ítem 8537.10.90 de la N.C.M. a la mercadería definida en el Considerando II.2.

DICTAMEN DE CLASIFICACION ARANCELARIA Nº 27/99 DEL COMITE TECNICO Nº 1 DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO: La Decisión Nº 26/94 del CONSEJO MERCADO COMUN y la Resolución Clasificatoria Nº 275/97 de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, relativa a la mercadería denominada: “Actuador neumático que transforma un movimiento lineal resultante de la acción de aire a presión, en un movimiento rotativo sobre un eje perpendicular al vástago, utilizado para maniobrar válvulas u otros aparatos rotativos”.

CONSIDERANDO

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTES, habiendo consenso de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del Anexo de la Decisión Nº 26/94.

II. Que la mercadería a clasificar se trata de: “Actuador neumático que transforma un movimiento lineal resultante de la acción de aire a presión, en un movimiento rotativo sobre un eje perpendicular al vástago, utilizado para maniobrar válvulas u otros aparatos rotativos”.

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación del S.A. 1 (texto de la partida 84.12) y la Regla General para la Interpretación del S.A. 6 (texto de la subpartida a un guión sin codificar “Motores neumáticos:” y texto de la subpartida 8412.39), la mercadería en estudio clasifica en el ítem 8412.39.00 de la N.C.M. aprobada por la Resolución GMC Nº 36/95 y sus modificatorias.

EL COMITE TECNICO Nº 1
DICTAMINA

Artículo 1º. — Clasificar en el ítem 8412.39.00 de la N.C.M. a la mercadería definida en el Considerando II.

DICTAMEN DE CLASIFICACION ARANCELARIA Nº 28/99 DEL COMITE TECNICO Nº 1 DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO: La Decisión Nº 26/94 del CONSEJO MERCADO COMUN y la Resolución Clasificatoria Nº 259/97 de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, relativa a la mercadería denominada: “Fotómetro para análisis clínicos de sueros, con posibilidad de realizar hasta 18 ensayos por muestra, comandado por una máquina automática para el procesamiento de datos, con su correspondiente monitor, impresora, teclado y mouse”.

CONSIDERANDO

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTES, habiendo consenso de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del Anexo de la Decisión Nº 26/94.

II. Que la mercadería a clasificar se trata de: “Fotómetro para análisis clínicos de sueros, con posibilidad de realizar hasta 18 ensayos por muestra, comandado por una máquina automática para el procesamiento de datos, con su correspondiente monitor, impresora, teclado y mouse”.

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación del S.A. 1 (Nota Legal 5 E del Capítulo 84, Nota Legal 3 del Capítulo 90 la cual hace referencia a su similar Nº 4 de la Sección XVI y texto de la partida 90.27), la Regla General para la Interpretación del S.A. 6 (texto de la subpartida 9027.50) y la Regla General Complementaria, la mercadería en estudio clasifica en el ítem 9027.50.20 de la N.C.M. aprobada por la Resolución GMC Nº 36/95 y sus modificatorias.

EL COMITE TECNICO Nº 1
DICTAMINA

Artículo 1º. — Clasificar en el ítem 9027.50.20 de la N.C.M. a la mercadería definida en el Considerando II.

DICTAMEN DE CLASIFICACION ARANCELARIA Nº 29/99 DEL COMITE TECNICO Nº 1 DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO: La Decisión Nº 26/94 del CONSEJO MERCADO COMUN y la Resolución Clasificatoria Nº 718/97 de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, relativa a la mercadería denominada: “Equipo de filtrado y deshumidificado para la recuperación de fluido refrigerante, constituido por: una bomba de vacío, un compresor, una balanza electrónica, un microprocesador, un tanque de almacenamiento, un filtro y mangueras para los procesos de carga y descarga, elementos éstos que se encuentran formando un único cuerpo”.

CONSIDERANDO

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTES, habiendo consenso de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del Anexo de la Decisión Nº 26/94.

II. Que la mercadería a clasificar se trata de: “Equipo de filtrado y deshumidificado para la recuperación de fluido refrigerante, constituido por: una bomba de vacío, un compresor, una balanza electrónica, un microprocesador, un tanque de almacenamiento, un filtro y mangueras para los procesos de carga y descarga, elementos éstos que se encuentran formando un único cuerpo”.

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación del S.A. 1 (texto de la partida 84.79) y la Regla General para la Interpretación del S.A. 6 (texto de la subpartida a un guión sin codificar “Las demás máquinas y aparatos:” y texto de la subpartida 8479.89), y la Regla General Complementaria, la mercadería en estudio clasifica en el ítem 8479.89.99 de la N.C.M. aprobada por la Resolución GMC Nº 36/95 y sus modificatorias.

EL COMITE TECNICO Nº 1
DICTAMINA

Artículo 1º. — Clasificar en el ítem 8479.89.99 de la N.C.M. a la mercadería definida en el Considerando II.

DICTAMEN DE CLASIFICACION ARANCELARIA Nº 30/99 DEL COMITE TECNICO Nº 1 DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO: La Decisión Nº 26/94 del CONSEJO MERCADO COMUN y la Resolución Clasificatoria Nº 1118/97 de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, relativa a la mercadería denominada: “Pala

cargadora frontal, autopropulsada sobre ruedas, con balde de capacidad de hasta 1,40m^3, con motor de potencia de 111 HP a 2.400 rpm, cuyo balde puede descender 93 mm bajo el plano de rodadura".

CONSIDERANDO

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTES, habiendo consenso de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del Anexo de la Decisión Nº 26/94.

II. Que la mercadería a clasificar se trata de: "Pala cargadora frontal, autopropulsada sobre ruedas, con balde de capacidad de hasta 1,40m^3, con motor de potencia de 111 HP a 2.400 rpm, cuyo balde puede descender 93 mm bajo el plano de rodadura".

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación del S.A. 1 (texto de la partida 84.29) y la Regla General para la Interpretación del S.A. 6 (texto de la subpartida a un guión sin codificar "Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras:" y texto de la subpartida 8429.51), y la Regla General Complementaria, la mercadería en estudio clasifica en el ítem 8429.51.90 de la N.C.M. aprobada por la Resolución GMC Nº 36/95 y sus modificatorias.

EL COMITE TECNICO Nº 1
DICTAMINA

Artículo 1º. — Clasificar en el ítem 8429.51.90 de la N.C.M. a la mercadería definida en el Considerando II.

DICTAMEN DE CLASIFICACION ARANCELARIA Nº 31/99 DEL COMITE TECNICO Nº 1 DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO: La Decisión Nº 26/94 del CONSEJO MERCADO COMUN y la Resolución Clasificatoria Nº 162/97 de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, relativa a la mercadería denominada: "Soplador de aire caliente, del tipo de los habitualmente denominados "Pistola de aire caliente".

CONSIDERANDO

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTES, habiendo consenso de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del Anexo de la Decisión Nº 26/94.

II. Que la mercadería a clasificar se trata de "Soplador de aire caliente, del tipo de los habitualmente denominados "Pistola de aire caliente".

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación del S.A. 1 (texto de la partida 85.08), la Regla General para la Interpretación del S.A. 6 (texto de la subpartida 8508.80) y la Regla General Complementaria, la mercadería en estudio clasifica en el ítem 8508.80.99 de la N.C.M. aprobada por la Resolución GMC Nº 36/95 y sus modificatorias.

EL COMITE TECNICO Nº 1
DICTAMINA

Artículo 1º. — Clasificar en el ítem 8508.80.99 de la NCM la mercadería definida en el Considerando II.

DICTAMEN DE CLASIFICACION ARANCELARIA Nº 32/99 DEL COMITE TECNICO Nº 1 DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO: La Decisión Nº 26/94 del CONSEJO MERCADO COMUN y la Resolución Clasificatoria Nº 361 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, relativa a la mercadería denominada: "Radiador para calefacción central, de uso doméstico y calentamiento no eléctrico, de aluminio".

CONSIDERANDO

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTES, habiendo consenso de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del Anexo de la Decisión Nº 26/94.

II. Que la mercadería a clasificar se trata de: "Radiador para calefacción central, de uso doméstico y calentamiento no eléctrico, de aluminio".

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación del S.A. 1 (texto de la partida 76.15) y la Regla General para la Interpretación del S.A. 6 (texto de la subpartida a un guión sin codificar "Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:" y texto de la subpartida 7615.19), la mercadería en estudio clasifica en el ítem 7615.19.00 de la NCM aprobada por la Resolución GMC Nº 36/95 y sus modificatorias.

EL COMITE TECNICO Nº 1
DICTAMINA

Artículo 1º. — Clasificar en el ítem 7615.19.00 de la N.C.M. a la mercadería definida en el Considerando II.

DICTAMEN DE CLASIFICACION ARANCELARIA Nº 33/99 DEL COMITE TECNICO Nº 1 DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO: La Decisión Nº 26/94 del CONSEJO MERCADO COMUN y la Resolución Clasificatoria Nº 276/97 de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, relativa a la mercadería denominada: "Impresora a chorro de tinta líquida con ancho de impresión menor a 420 mm y velocidad de impresión inferior o igual a 2,5 páginas por minuto".

CONSIDERANDO

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTES, habiendo consenso de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del Anexo de la Decisión Nº 26/94.

II. Que la mercadería a clasificar se trata de: "Impresora a chorro de tinta líquida con ancho de impresión menor a 420 mm y velocidad de impresión inferior o igual a 2,5 páginas por minuto".

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación del S.A. 1 (texto de la partida 84.71), la Regla General para la Interpretación del S.A. 6 (texto de la subpartida 8471.60) y la Regla General Complementaria, la mercadería en estudio clasifica en el ítem 8471.60.21 de la N.C.M. aprobada por la Resolución GMC Nº 36/95 y sus modificatorias.

EL COMITE TECNICO Nº 1
DICTAMINA

Artículo 1º. — Clasificar en el ítem 8471.60.21 de la N.C.M. a la mercadería definida en el Considerando II.

DICTAMEN DE CLASIFICACION ARANCELARIA Nº 34/99 DEL COMITE TECNICO Nº 1 DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO: La Decisión Nº 26/94 del CONSEJO MERCADO COMUN y la Resolución Clasificatoria Nº 163/97 de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, relativa a la mercadería denominada: "Videomonitor en colores".

CONSIDERANDO

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTES, habiendo consenso de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del Anexo de la Decisión Nº 26/94.

II. Que la mercadería a clasificar se trata de: "Videomonitor en colores de 104,14 cm (41") de diagonal de pantalla, sin dispositivos de selección de barrido y de retardo de sincronismo horizontal y vertical".

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación del S.A. 1 (texto de la partida 85.28) y la Regla General para la Interpretación del S.A. 6 (texto de la subpartida a un guión sin codificar "Videomonitores:" y texto de la subpartida 8528.21), y la Regla General Complementaria, la mercadería en estudio clasifica en el ítem 8528.21.90 de la N.C.M. aprobada por la Resolución GMC Nº 36/95 y sus modificatorias.

EL COMITE TECNICO Nº 1
DICTAMINA

Artículo 1º. — Clasificar en el ítem 8528.21.90 de la N.C.M. a la mercadería definida en el Considerando II.

DICTAMEN DE CLASIFICACION ARANCELARIA Nº 35/99 DEL COMITE TECNICO Nº 1 DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO: La Decisión Nº 26/94 del CONSEJO MERCADO COMUN y la Resolución Clasificatoria Nº 164/97 de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, relativa a las mercaderías denominadas:

1) Aparato receptor de radiodifusión que puede funcionar sin fuente de energía exterior combinado en la misma envoltura con doble reproductor de casete, reproductor de discos compactos y altavoces, con su correspondiente control remoto, presentado en forma de juego o surtido acondicionado en una caja para su venta al por menor.

2) Aparato receptor de radiodifusión combinado con: amplificador con ecualizador, doble reproductor de casete, reproductor de discos compactos y bandeja giradiscos, todo ello alojado en un mismo gabinete y altavoces separables, con su correspondiente control remoto, presentado en forma de juego o surtido acondicionado en una caja para su venta al por menor.

CONSIDERANDO

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTES, habiendo consenso de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del Anexo de la Decisión Nº 26/94.

II. Que las mercaderías a clasificar se tratan de:

1. Aparato receptor de radiodifusión que puede funcionar sin fuente de energía exterior combinado en la misma envoltura con doble reproductor de casete, reproductor de discos compactos y altavoces, con su correspondiente control remoto, presentado en forma de juego o surtido acondicionado en una caja para su venta al por menor.

2. Apartado receptor de radiodifusión combinado con: amplificador con ecualizador, doble reproductor de casete, reproductor de discos compactos y bandeja giradiscos, todo ello alojado en un mismo gabinete y altavoces separables, con su correspondiente control remoto, presentado en forma de juego o surtido acondicionado en una caja para su venta al por menor.

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación del S.A. 3b (el receptor de radiodifusión capaz de funcionar sin fuente de energía exterior, combinado en una misma envuelta con los reproductores de casetes y discos para sistema de lectura por rayos láser es el artículo que le confiere al surtido el carácter esencial) la Regla General para la Interpretación del S.A. 6 (texto de la subpartida a un guión sin codificar "Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:" y texto de la subpartida 8527.13) y la Regla General Complementaria, la mercadería definida en el Considerando II 1) clasifica el ítem 8527.13.90 y que por aplicación de la Regla General para la Interpretación del S.A. 3b (el receptor de radiodifusión que funciona solamente con fuente de energía exterior, combinado en una misma envoltura con los reproductores de casetes y discos para sistema de lectura por rayos láser es el artículo que le confiere al surtido el carácter esencial), la Regla General para la Interpretación del S.A. 6 (texto de la subpartida a un guión sin codificar "Los demás aparatos receptores de radiodifusión, incluso los que puedan recibir, señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:" y texto de la subpartida 8527.31) y la Regla General Complementaria, la mercadería definida en el Considerando II 2) clasifica en el ítem 8527.31.90, ambos ítem de la N.C.M. aprobada por la Resolución GMC Nº 36/95 y sus modificatorias.

EL COMITE TECNICO Nº 1
DICTAMINA

Artículo 1º. — Clasificar en el ítem 8527.13.90 de la N.C.M. a la mercadería definida en el Considerando II 1.

Artículo 2º. — Clasificar en el ítem 8527.31.90 de la N.C.M. a la mercadería definida en el Considerando II 2.

DICTAMEN DE CLASIFICACION ARANCELARIA Nº 36/99 DEL COMITE TECNICO Nº 1 DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO: La Decisión Nº 26/94 del CONSEJO MERCADO COMUN y la Resolución Clasificatoria Nº 363 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, relativa a la mercadería denominada: "Mezcla de ésteres metílicos de ácidos grasos, líquida, obtenida por metanólisis del aceite de soja, utilizada como combustible alternativo del Diesel Oil".

CONSIDERANDO

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTES, habiendo consenso de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del Anexo de la Decisión Nº 26/94.

II. Que la mercadería a clasificar se trata de: "Mezcla de ésteres metílicos de ácidos grasos, líquida, obtenida por metanólisis del aceite de soja, utilizada como combustible alternativo del Diesel Oil".

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación del S.A. 1 (Nota Legal 1e) del Capítulo 15 y texto de la partida 38.24), la Regla General para la Interpretación del S.A. 6 (texto de la subpartida 3824.90) y la Regla General Complementaria, la mercadería en estudio clasifica en el ítem 3824.90.29 de la N.C.M. aprobada por la Resolución GMC Nº 36/95 y sus modificatorias.

EL COMITE TECNICO Nº 1
DICTAMINA

Artículo 1º. — Clasificar en el ítem 3824.90.29 de la N.C.M. a la mercadería definida en el Considerando II.

DICTAMEN DE CLASIFICACION ARANCELARIA Nº 37/99 DEL COMITE TECNICO Nº 1 DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO: La Decisión Nº 26/94 del CONSEJO MERCADO COMUN y la Resolución Clasificatoria Nº 364 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, relativa a la mercadería denominada: "Fungicida a base de ácido acético, ácido propiónico y sus sales, con excipiente de sílice y carbonato de calcio, en polvo, presentado en bolsas de 25 kg., apto para aplicar por espolvoreo sobre las materias primas (maíz, afrechillo, etc.) y para la desinfección de los circuitos internos, de difícil acceso de las fábricas de alimentos balanceados".

CONSIDERANDO

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTES, habiendo consenso de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del Anexo de la Decisión Nº 26/94.

II. Que la mercadería a clasificar se trata de: "Fungicida a base de ácido acético, ácido propiónico y sus sales, con excipiente de sílice y carbonato de calcio, en polvo, presentado en bolsas de 25 kg., apto para aplicar por espolvoreo sobre las materias primas (maíz, afrechillo, etc.) y para la desinfección de los circuitos internos, de difícil acceso de las fábricas de alimentos balanceados".

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación del S.A. 1 (texto de la partida 38.08), y la Regla General para la Interpretación del S.A. 6 (texto de la subpartida 3808.20) y la Regla General Complementaria, la mercadería en estudio clasifica en el ítem 3808.20.29 de la N.C.M. apro-

bada por la Resolución GMC Nº 36/95 y sus modificatorias.

EL COMITE TECNICO Nº 1
DICTAMINA

Artículo 1º. — Clasificar en el ítem 3808.20.29 de la N.C.M. a la mercadería definida en el Considerando II.

DICTAMEN DE CLASIFICACION ARANCELARIA Nº 38/99 DEL COMITE TECNICO Nº 1 DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO: La Decisión Nº 26/94 del CONSEJO MERCADO COMUN y el Parecer COANA/DINOM Nº 03/99 de la SECRETARIA DA RECEITA FEDERAL DA REPUBLICA FEDERATIVA DO BRASIL, relativo a las mercaderías denominadas:

1) Flotador inflable con forma de animal, de plástico, para el entretenimiento de los niños.

2) Flotador inflable con forma de barco, de plástico, para el entretenimiento de los niños.

CONSIDERANDO

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTES, habiendo consenso de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del Anexo de la Decisión Nº 26/94.

II. Que las mercaderías a clasificar se tratan de:

1) Flotador inflable con forma de animal, de plástico, para el entretenimiento de los niños.

2) Flotador inflable con forma de barco, de plástico, para el entretenimiento de los niños.

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación del S.A. 1 (Nota Legal 2 v) del Capítulo 39 y texto de la partida 95.03), la Regla General para Interpretación del S.A. 6 (texto de la subpartida a un guión sin codificar "Juguetes que representen animales o seres no humanos:" y texto de la subpartida 9503.49) y la Regla General Complementaria, la mercadería definida en el Considerando II 1) clasifica en el ítem 9503.49.00 y que por aplicación de la Regla General para la Interpretación del S.A. 1 (Nota Legal 1 v) del Capítulo 39 y texto de la partida 95.03), de la Regla General para la Interpretación del S.A. 6 (texto de la subpartida 9503.90) y la Regla General Complementaria, la mercadería definida en el Considerando II 2) clasifica en el ítem 9503.90.90, ambos de la N.C.M. aprobada por la Resolución GMC Nº 36/95 y sus modificatorias.

EL COMITE TECNICO Nº 1
DICTAMINA

Artículo 1º. — Clasificar en el ítem 9503.49.00 de la N.C.M. a la mercadería definida en el Considerando II 1.

Artículo 2º. — Clasificar en el ítem 9503.90.90 de la N.C.M. a la mercadería definida en el Considerando II 2.

**MInisterio de Economía
y
Ministerio del Interior**

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 129/2000 y 10/2000

Declárase en un departamento de la provincia de Salta, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 28/2/2000

VISTO el Expediente Nº 800-012178/99 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley Nº 22.913, el Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997 y el acta de la reunión de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de fecha 26 de octubre de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de SALTA ha declarado el estado de desastre agropecuario a los productores de cultivos de hortalizas de primicia de algunos Parajes del territorio provincial, afectados por heladas, mediante el Decreto Provincial Nº 3890 del 4 de octubre de 1999.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar el estado de desastre agropecuario, a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que por el artículo 3º, inciso a), apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE ECONOMIA Y
DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913: Declarar en la Provincia de SALTA el estado de desastre agropecuario a los productores cuyos cultivos de hortalizas de primicia se vieron afectados por heladas en los Parajes de General Pizarro, El Cebilar, Luis Burela, Apolinario Saravia, Las Flacas, Media Luna, Playa Grande, El Bordo, Las Palmas, Monasterio y Coronel Mollinedo del Departamento de ANTA, desde el 1º de agosto de 1999 hasta el 31 de julio del año 2000.

Art. 2º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Machinea. — Federico T. M. Storani.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 87/2000

Declárase de interés nacional al "I Congreso Argentino Multidisciplinario en Asma, Alergia e Inmunología", a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 29/2/2000

VISTO el Expediente Nº 2002-14753-99-2 del Registro del MINISTERIO DE SALUD por medio del cual tramita la solicitud efectuada por la Asociación de Alergia, Asma e Inmunología "Buenos Aires" de declarar de interés nacional al "I Congreso Argentino Multidisciplinario en Asma, Alergia e Inmunología", y

CONSIDERANDO:

Que son objetivos del encuentro: actualizar los métodos prácticos del diagnóstico y los esquemas terapéuticos con las nuevas drogas, intercambiar conocimientos, difundir la especialidad y promover el trabajo inter y multidisciplinario.

Que los continuos avances en la tecnología y las novedades en los conocimientos en el área de la salud exigen una continua capacitación profesional.

Que teniendo en cuenta la importancia de las temáticas a desarrollar, la jerarquía de la entidad solicitante y la relevancia de los profesionales que asistirán al mismo, se considera procedente conceder el pronunciamiento solicitado.

Que los MINISTERIOS DE SALUD y de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al "I Congreso Argentino Multidisciplinario en Asma, Alergia e Inmunología", a llevarse a cabo los días 28, 29 y 30 de septiembre de 2000, en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no implica, directa o indirectamente, ningún tipo de beneficio que ocasione costo fiscal (subsidios, franquicias, créditos de bancos oficiales, cesión de locales, espacios de publicidad etc.), no generando ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge E. de la Rúa.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 86/2000

Declárase de interés nacional al "XIX Congreso Nacional de Cardiología", a desarrollarse en la ciudad de Mendoza.

Bs. As., 29/2/2000

VISTO el Expediente Nº 2002-17118-99-6 del Registro del MINISTERIO DE SALUD por medio del cual tramita la presentación efectuada por la Federación Argentina de Cardiología, en la cual solicita se declare de interés nacional al "XIX Congreso Nacional de Cardiología", y

CONSIDERANDO:

Que este encuentro aspira a convocar a 3200 cardiólogos de nuestro país, en un ámbito de trabajo, estudio y confraternidad de toda la cardiología argentina, en fecundo intercambio con relatores e invitados internacionales del más alto nivel.

Que la relevancia de este acontecimiento ha sido puesta de manifiesto por el MINISTERIO DE SALUD, organismo que auspicia al "XIX Congreso Nacional de Cardiología", por medio de la Resolución Nº 104 de fecha 28 de enero de 2000.

Que el sólido prestigio internacional de la entidad organizadora y los antecedentes de eventos científicos y académicos realizados por la misma, así como la alta calificación y relevancia, tanto de los profesionales miembros del Comité Organizador, como de los disertantes del país y del extranjero invitados a participar, hacen merecer el presente pronunciamiento.

Que los MINISTERIOS DE SALUD y de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al "XIX Congreso Nacional de Cardiología", a desarrollarse del 17 al 20 de junio de 2000, en la ciudad de Mendoza.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no implica, directa o indirectamente, ningún tipo de beneficio que ocasione costo fiscal (subsidios, franquicias, créditos de bancos oficiales, cesión de locales, espacios de publicidad, etc.), no generando ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge E. de la Rúa.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 85/2000

Declárase de interés nacional al "XXV Congreso de la Confederación Americana de Urología - XI Congreso de la Sociedad Iberoamericana de Urología Pediátrica", a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 29/2/2000

VISTO el Expediente Nº 2002-18739-99-4 del Registro del MINISTERIO DE SALUD por medio del cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional al "XXV Congreso de la Confederación Americana de Urología - XI Congreso de la Sociedad Iberoamericana de Urología Pediátrica", y

CONSIDERANDO:

Que la Sociedad Argentina de Urología será la institución encargada, junto con la Confederación Americana de Urología y la Sociedad Iberoamericana de Urología Pediátrica, de organizar este importante acontecimiento.

Que son objetivos del encuentro: promover el desarrollo, perfeccionamiento y difusión de la urología a nivel nacional e internacional, presentar los últimos adelantos en investigaciones en urología y contar con la presencia de las mayores autoridades mundiales de la especialidad.

Que la jerarquía y el prestigio de las entidades organizadoras, expositores y participantes del evento garantizan el alto nivel académico con que se desarrollará el mismo.

Que los MINISTERIOS DE SALUD y de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificato-rios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al "XXV Congreso de la Confederación Americana de Urología - XI Congreso de la Sociedad Iberoamericana de Urología Pediátrica", a llevarse a cabo entre los días 17 y 21 de septiembre de 2000, en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no implica, directa o indirectamente, ningún tipo de beneficio que ocasione costo fiscal (subsidios, franquicias, créditos de bancos oficiales, cesión de locales,

espacios de publicidad etc.), no generando ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge E. de la Rúa.

Ministerio de Economía

INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS

Resolución 126/2000

Desígnase Liquidador.

Bs. As., 28/2/2000

VISTO el Expediente Nº 001-000610/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, el Decreto Nº 171 del 23 de enero de 1992, la Decisión Administrativa Nº 11 del 2 de febrero de 2000 y la Resolución Nº 15 del 13 de enero de 2000 del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por el decreto citado en el VISTO se resolvió declarar en liquidación a partir del 1º de enero de 1992 al INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO.

Que la Decisión Administrativa Nº 11/2000 prorrogó el plazo para la liquidación definitiva del citado instituto hasta el 30 de junio de 2000.

Que de conformidad con el artículo 3º del Decreto Nº 171/1992, el PODER EJECUTIVO NACIONAL delegó en el ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la designación de funcionarios que tendrán a su cargo las tareas necesarias para el cumplimiento del proceso liquidatorio respectivo.

Que por Resolución Nº 15/2000 se dieron por concluidas las tareas desempeñadas como Liquidador de dicho instituto por el Doctor D. Claudio Martín VIALE (D.N.I. Nº 7.989.102).

Que a fin de asegurar la continuidad del despacho, la resolución antes mencionada designó al Doctor D. Daniel MARX (D.N.I. Nº 12.731.688) como encargado de la firma del despacho del referido instituto.

Que en consecuencia, resulta necesario dejar sin efecto la asignación de la firma del despacho y designar al funcionario que asumirá el cargo de Liquidador del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO EN LIQUIDACION.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 171/1992.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la asignación de la firma del despacho del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGURO SOCIEDAD DEL ESTADO EN LIQUIDACION al Doctor D. Daniel MARX (D.N.I. Nº 12.731.688).

Art. 2º — Desígnase Liquidador del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO EN LIQUIDACION al Doctor D. Adrián Miguel CAPONE (L.E. Nº 4. 418.944), a partir de la fecha de la presente resolución.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Machinea.

Administración Federal de Ingresos Públicos

ADUANAS

Resolución General 789/2000

Consultas de clasificación arancelaria de la NCM, según Resolución General Nº 369-AFIP. Expediente Nº 250.307/00.

Bs. As., 28/2/2000

VISTO los expedientes EA 62 Nº 737/99 y EA 38 Nº 11.294/99 y las actuaciones ADGA Nos 437.928/99; 418.897/99, 432.294/99; 432.771/99; 433.961/99; 435.822/99; 439.712/99 y 442.454/99 por los que se solicita la clasificación en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) de mercaderías de las cuales se adjunta muestra o información técnica segun los casos, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones consignadas en el VISTO han sido analizadas a través de los Criterios de Clasificación Nos 11 al 20/00, por la División Clasificación Arancelaria y aprobados por el Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria, según constancias que obran a fs. 01/10, los que se dan por reproducidos.

Que razones de oportunidad, mérito y conveniencia aconsejan, en atención a una sana economía administrativa, definir en un solo acto resolutivo las referidas consultas de clasificación arancelaria de mercaderías.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Técnica.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello;

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 8471.70.19 a la siguiente mercadería: Unidad de memoria conformada por dos gabinetes interconectados, uno principal y otro auxiliar, el primero cuenta con unidades de discos rígidos destinadas al almacenamiento de datos de abonados de una red celular y sus correspondientes procesadores, y el segundo aloja los procesadores que posibilitan incrementar la velocidad de acceso a la base de datos, conforme Criterio de Clasificación Nº 11/00 recaído en la actuación ADGA Nº 437.928/99.

Art. 2º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 4823.70.00 a la siguiente mercadería: Manufactura compuesta, moldeada en forma de maceta, constituida mayoritariamente por pasta de fibras de madera y resto turba, conforme Criterio de Clasificación Nº 12/00 recaído en la actuación ADGA Nº 418.897/99.

Art. 3º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 2209.00.00 a la siguiente mercadería: Vinagre de miel, conforme Criterio de Clasificación Nº 13/00 recaído en el expediente EA 62 Nº 737/99.

Art. 4º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 6307.90.90 a la siguiente mercadería: Manufactura compuesta constituida por un tejido de trama y urdimbre, 100% materia textil, de aproximadamente 1 m x 1 m, con ribetes en todos sus lados y 2 (dos) tubos metálicos de aproximadamente 1,20 m de longitud, a los cuales se fija el tejido por medio de un perfil metálico con tornillos y 2 (dos) armellas roscadas con un gancho en una de ellas, que permiten unir unos con otros para formar cercos del tipo de los utilizados para delimitar las piscinas, conforme Criterio de Clasificación Nº 14/00 recaído en la actuación ADGA Nº 432.294/99.

Art. 5º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 9503.60.00 a la siguiente mercadería: Manufactura compuesta constituida por 6 rompecabezas de 15 piezas cada uno y un libro de estampas titulado “Los Tres Cerditos”, con narración continua de los mismos episodios que ilustran las imágenes, de 6 páginas con oquedades en cada una de ellas cuyo fondo responde a la misma ilustración que el rompecabezas que aloja cada página, conforme Criterio de Clasificación Nº 15/00 recaído en la actuación ADGA Nº 432.771/99.

Art. 6º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 6403.19.00 a la siguiente mercadería: Calzado con parte superior de cuero natural y suela de caucho semirígida que presenta a la altura del arco del pie, una hendidura de forma cóncava con una profundidad de 2 cm sobre la que se encuentra montado, mediante tornillos, un dispositivo de plástico rígido que se adapta a la misma, diseñado para la práctica de una actividad deportiva mediante el deslizamiento del usuario sobre superficies lisas, convexas o cilíndricas, de diámetro apropiado, conforme Criterio de Clasificación Nº 16/00 recaído en la actuación ADGA Nº 433.961/99.

Art. 7º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 6109.10.00 a la siguiente mercadería: Prenda de vestir sin mangas, escote redondo, destinada a cubrir la parte superior del cuerpo, descendiendo justo hasta la cadera, confeccionada con tejido de punto 100% algodón, sin ningún tipo de ajuste en el bajo de la misma, conforme Criterio de Clasificación Nº 17/00 recaído en el expediente EA 38 Nº 11.294/99.

Art. 8º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 4903.00.00 a la siguiente mercadería: Juego o surtido titulado “Qué fácil es dibujar”, conformado por un impreso espiralado con ilustraciones brindadas como modelo e instrucciones de uso que lleva adosado en su contratapa un bloque de hojas para completar por trazado y coloreado, constituyendo el mismo un cuaderno para dibujar o colorear, acompañado de lápices, pasteles y demás elementos complementarios, dispuestos para la venta al por menor todos los artículos citados en las contracaras de un par de tapas duras con lomo que al cerrar adoptan la apariencia de un libro, conforme Criterio de Clasificación Nº 18/00 recaído en la actuación ADGA Nº 435.822/99.

Art. 9º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 4811.21.00 a la siguiente mercadería: Papel autoadhesivo termosensible, presentado en bobinas de anchura superior a 15 cm, conforme Criterio de Clasificación Nº 19/00 recaído en la actuación ADGA Nº 439.712/99.

Art. 10. — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 8529.10.90 a la siguiente mercadería: Reflector parabólico metálico para recepción de señales de televisión, con dispositivo de orientación en elevación, soporte del reflector, brazo, mástil, pie de fijación y elementos de montaje, presentado completo, sin montar, conforme Criterio de Clasificación Nº 20/00 recaído en la actuación ADGA Nº 442.454/99.

Art. 11. — Regístrese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Remítase copia al COMITE TECNICO Nº 1, ARANCELES, NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE MERCADERIAS de la COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR y dése al autoarchivo por la División Clasificación Arancelaria hasta la publicación de la Resolución General que incorpore a la normativa aduanera la pertinente Directiva emanada de la citada Comisión. — Carlos Silvani.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 155/2000

Dispónese la baja de la firma Correspondencias del Noroeste Argentino S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 28/2/2000

VISTO el expediente Nº 316 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, establece que será sancionado con la baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el prestador que no acredite trimestralmente, previa intimación fehaciente por el término de DIEZ (10) días, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales, así como los requisitos exigidos por el inciso d) de dicho artículo.

Que mediante Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 3123/97 se reglamentó la forma en que los prestadores inscriptos en el mencionado registro deben acreditar el cumplimiento del requisito mencionado en el considerando precedente, estableciendo asimismo la fecha de vencimiento correspondiente a cada presentación trimestral.

Que en los presentes actuados se verificó oportunamente que la firma CORRESPONDENCIAS DEL NOROESTE ARGENTINO S.R.L., inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número CUATROCIENTOS DIECISEIS (416), no acreditó dentro del plazo previsto el cumplimiento de los requisitos exigidos por el inciso d) del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, en lo referente a la presentación trimestral cuyo vencimiento operó el 10 de noviembre de 1999.

Que según se documenta a fs. 254 se cursó al domicilio constituido por el prestador en Capital Federal la intimación prescripta en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 (texto según Decreto Nº 115/97).

Que, no obstante haber sido intimada, la empresa ha mantenido su actitud renuente a dar cumplimiento al requerimiento formulado, encontrándose vencido el plazo otorgado para ello.

Que atento a lo expuesto, corresponde disponer la inmediata baja de la empresa CORRESPONDENCIAS DEL NOROESTE ARGENTINO S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d’) del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese la baja de la empresa CORRESPONDENCIAS DEL NOROESTE ARGENTINO S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en virtud de que la misma no acreditó en tiempo y forma el cumplimiento de los requisitos exigidos por el inciso d) del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, en lo referente a la presentación trimestral cuyo vencimiento operó el 10 de noviembre de 1999.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos A. Killian.

Ministerio de Economía
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 94/2000 y 3/2000

Declárase en determinados departamentos de la provincia de Entre Ríos, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 17/2/2000

VISTO el Expediente Nº 800-014874/99 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley Nº 22.913, el Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997 y el acta de la reunión de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de fecha 31 de agosto de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de ENTRE RIOS ha declarado el estado de emergencia y/o desastre agropecuario a los productores agropecuarios

de algunos Distritos de los Departamentos de DIAMANTE, LA PAZ, NOGOYA, PARANA y VILLAGUAY, afectados por la intensa sequía y el granizo, mediante el Decreto Provincial Nº 3794 S.P.G. del 28 de julio de 1999 y su modificatorio Nº 7057 S.P.G. del 22 de noviembre de 1999.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que por el artículo 3º, inciso a), apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE ECONOMIA Y
DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913: Declarar en la Provincia de ENTRE RIOS el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, a los Distritos de Costa Grande e Isletas en el Departamento DIAMANTE, Alcaraz 1º y 2º del Departamento LA PAZ, Algarrobitos, Crucesitas y Don Cristóbal del Departamento NOGOYA, Antonio Tomás, Espinillo, María Grande 1º, María Grande 2º, Quebracho, Sauce y Tala del Departamento PARANA, Lucas al Sud, Mojones al Norte, Mojones al Sur y Raíces del Departamento VILLAGUAY, afectados por la intensa sequía y el granizo, desde el 1º de mayo de 1999 hasta el 31 de enero del año 2000.

Art. 2º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Machinea. — Federico T. M. Storani.

Ministerio de Economía
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 97/2000 y 6/2000

Declárase en determinados departamentos de la provincia de Santiago del Estero, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 17/2/2000

VISTO el Expediente Nº 800-014989/99 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley Nº 22.913, el Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997 y el acta de la reunión de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de fecha 6 de diciembre de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO ha declarado el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, a los productores agropecuarios cuyos cultivos de trigo, maíz, girasol, alfalfa, sandía, melón, zapallo, cebolla, anquito, lechuga, zanahoria y tomate, fueron afectados por tornado, lluvias y granizo en algunos Departamentos del territorio provincial, mediante los Decretos Provinciales Serie "A" Nros. 1518 y 1519 dictados el 22 de noviembre de 1999.

Que la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO ha suspendido los beneficios otorgados por Decreto Provincial Serie "A" Nº 534 del 7 de mayo de 1999 que fue homologado a nivel nacional por Resolución Conjunta ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1219 y del MINISTERIO DEL INTERIOR Nº 112 del 4 de octubre de 1999, únicamente para los productores agropecuarios de los Departamentos de TABOADA y BELGRANO que se vieron afectados por tornado, lluvias y granizo el 31 de octubre de 1999 y que se acojan al Decreto Provincial Serie "A" Nº 1518 del 22 de noviembre de 1999.

Que la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO ha suspendido los beneficios otorgados por los Decretos Provinciales Serie "A" Nros. 534 del 7 de mayo de 1999 y 298 del 22 de marzo de 1999, únicamente para los productores agropecuarios de los Departamentos de BANDA y ROBLES que se vieron afectados por el tornado y granizo acaecido el 25 de setiembre de 1999 y que se acojan al Decreto Provincial Serie "A" Nº 1519 del 22 de noviembre de 1999.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que por el artículo 3º, inciso a), apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE ECONOMIA Y
DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913:

a) Declarar en la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, desde el 1º de noviembre de 1999 hasta el 30 de abril de 2000 en las Localidades de: Fortín Inca, Guardia Escolta, Cuatro Bocas, Tablero y Bandera del Departamento BELGRANO, Las Arenas, Selva Negra, La Reconquista y Tomás Young del Departamento TABOADA, Guerra, Carreta Paso, Taruca Pampa, El Mistol del Departamento SALAVINA, Guanaco Sombriana, Simbol Pozo, Corrales Nuevos del Departamento ATAMISQUI e Isla Verde del Departamento LORETO, para los cultivos de trigo, maíz, girasol, alfalfa, sandía, melón y zapallo que fueron afectados el 31 de octubre de 1999 por tornado, lluvias y granizo.

b) Declarar en la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda desde el 1º de octubre de 1999 hasta el 31 de marzo de 2000 en las Localidades de: Cañada Escobar, El Barrial, Palmita de Gerez, Gran Porvenir y Ardiles del Departamento BANDA, Buey Muerto, Villa Hipólita, Pampa Muyoj, San Andrés, Ventura Huañuna y El Barrial del Departamento ROBLES, para los cultivos de cebolla, melón, sandía, anquito, alfalfa, lechuga, zanahoria, tomate y maíz que se vieron afectados el 25 de setiembre de 1999 por tornado y granizo.

c) Suspender los beneficios otorgados por la Resolución Conjunta del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1219 y MINISTERIO DEL INTERIOR Nº 112, del 4 de octubre de 1999, únicamente para las áreas de los Departamentos TABOADA y BELGRANO que se vieron afectadas por el tornado, lluvias y granizo el 31 de octubre de 1999 y cuyos productores agropecuarios se acojan a lo beneficios estipulados por el Decreto Provincial Serie "A" Nro. 1518 del 22 de noviembre de 1999.

d) Suspender los beneficios otorgados por las Resoluciones Conjuntas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nros 1111 y 1219 y de MINISTERIO DEL INTERIOR Nros 103 y 112, del 10 de setiembre de 1999 y 4 de octubre de 1999 respectivamente, únicamente para las áreas de los Departamentos de BANDA y ROBLES que se vieron afectadas por el tornado y granizo acaecido el 25 de setiembre de 1999 y cuyos productores agropecuarios se acojan a los beneficios estipulados por el Decreto Provincial Serie "A" Nro. 1519 del 22 de noviembre de 1999.

Art. 2º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Machinea. — Federico T. M. Storani.

Ministerio de Economía
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 96/2000 y 5/2000

Declárase en determinados departamentos de la provincia de Entre Ríos, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 17/2/2000

VISTO el Expediente Nº 800-015001/99 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley Nº 22.913, el Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997 y el acta de la reunión de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de fecha 6 de diciembre de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de ENTRE RIOS ha declarado el estado de emergencia y/o desastre agropecuario a los productores agropecuarios de algunos Departamentos del territorio provincial afectados por intensa sequía y heladas, mediante el Decreto Provincial Nº 7193 S.P.G. del 24 de noviembre de 1999.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que por el artículo 3º, inciso a), apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE ECONOMIA Y
DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913: Declarar en la Provincia de ENTRE RIOS el estado de emergenica y/o desastre agropecuario a los Departamentos COLON, CONCORDIA, DIAMANTE, FEDERACION, FEDERAL, FELICIANO, GUALEGUAY, GUALEGUAYCHU, LA PAZ, NOGOYA, PARANA, SAN SALVADOR, TALA, URUGUAY, VICTORIA, VILLAGUAY e ISLAS DEL IBICUY, afectados por intensa sequía y heladas, desde el 1º de noviembre de 1999 hasta el 28 de febrero de 2000.

Art. 2º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Machinea. — Federico T. M. Storani.

Secretaría de Hacienda

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución 61/2000

Clasificación de una mercadería en la mencionada Nomenclatura. Modificación de la Resolución ex-ANA Nº 2059/96.

Bs. As., 28/2/2000

VISTO el expediente Nº 001-003753/96 del registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y su expediente agregado sin acumular Nº 436.124/95 del registro de la ex-ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma CIDEF ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA interpone recurso de apelación contra la Resolución Nº 2059, de fecha 13 de junio de 1996, de la ex-ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, mediante la cual, a través de su artículo 1º, clasificó la mercadería "Preparación lubricante, semisólida, constituida por aproximadamente 90% de aceite mineral y el resto jabón de litio", en la posición arancelaria 2710.00.62 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.).

Que, en cambio, la recurrente entiende que la mercadería de que tratan las presentes actuaciones corresponde ser clasificada en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 2710.00.99 por ser una grasa lubricante para tambores de cosechadoras.

Que la discrepancia clasificatoria se produce a nivel de subpartida regional de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.), ya que mientras que el organismo aduanero considera la clasificación de la mercadería en trato en la subpartida 2710.00.6 '"Aceites lubricantes", la apelante estima que le corresponde la subpartida 2710.00.9 "Los demás". Que a través del primer considerando de la resolución recurrida la ex-ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS da por reproducidas las conclusiones volcadas en el Dictamen

Técnico Nº 146/96, de la División Clasificación Arancelaria y aprobado por el Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria.

Que en el citado Dictamen Técnico, obrante a fojas 14/15 del expediente agregado sin acumular Nº 436.124/95 del registro de la ex-ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, se expresa que si bien la mercadería se presenta en forma sólida, la misma debe considerarse un aceite lubricante, teniendo en cuenta que en los textos de las Notas Explicativas de la Partida 27.10 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, el término aceite incluye a aquellos más o menos líquidos o semisólidos, ya que la diferencia entre el aceite y la grasa radica solamente en su estado físico. Añade que dicha Partida acepta el agregado de jabones metálicos sin que por ello los aceites pierdan sus características lubricantes.

Que de la literatura técnica obrante a fojas 4 del expediente agregado sin acumular se desprende que la mercadería en trato es una grasa blanda, de alta calidad, utilizada para lubricar y proteger las cajas de las cosechadoras de algodón.

Que analizada la mercadería en cuestión, el Instituto Técnico de Examen de Mercaderías del servicio aduanero informa, mediante Protocolo de Análisis Nº 24.357 obrante a fojas 8 del expediente agregado sin acumular, que la muestra acompañada es un sólido untuoso de color verde, soluble en cloroformo, concluyendo, además, que se trata de una grasa constituida a base de aceite mineral al OCHENTA Y NUEVE COMA SIETE POR CIENTO (89,7%) y jabón de litio.

Que las Notas Explicativas de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de la Partida 27.10, en su Apartado (C), punto (2), cita a los lubricantes sólidos (grasas) como aquellos compuestos de aceites lubricantes con el agregado del DIEZ POR CIENTO (10%) al QUINCE POR CIENTO (15%) de jabón de aluminio, calcio, litio, etc.

Que habiendo sido consultado el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL —I.N.T.I.— por parte de la DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTOS, dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA TRIBUTARIA, de este Ministerio, el referido Instituto a través de su CENTRO DE INVESTIGACIONES Y DESARROLLO EN QUIMICA Y PETROQUIMICA —CEQUIPE—, mediante Informe Unico Nº Q: 14276, de fecha 19 de noviembre de 1999, obrante a fojas 15/16 del expediente principal, define "...como grasas lubricantes a los productos sólidos o semisólidos que representan dispersiones de un espesante en un líquido lubricante". Agrega que, en general, en un jabón metálico los cationes aportan mayor consistencia viscosa, resistencia al agua, punto de fusión y punto de goteo.

Que el citado Informe Unico concluye que "... el agregado de jabones metálicos a un aceite lubricante cambia substancialmente sus propiedades y características, permitiéndole desempeñar funciones que van más allá de las posibilidades inherentes a las fracciones de petróleo de los que provienen".

Que, por lo tanto, por aplicación de la Regla General I para la Interpretación del Sistema Armonizado, la mercadería en cuestión resulta ser clasificable en la Partida 27.10 "Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base".

Que, por lo expuesto, dentro de ella, corresponde desestimar la subpartida 2710.00.6 correspondiente a los "Aceites lubricantes".

Que al no existir ninguna subpartida específica que ampare a la mercadería en cuestión, debe la misma ser clasificada en la subpartida 2710.00.9 "Los demás" por aplicación de la Regla General 6 para la Interpretación del Sistema Armonizado.

Que, asimismo, ninguna posición arancelaria específica comprende a la mercadería en trato y en tal virtud corresponde su clasificación en la posición arancelaria 2710.00.99 "Los demás" de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.), conforme la aplicación de la Regla General Complementaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.).

Que este criterio resulta no ser coincidente con el que sustentara la ex-ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS en oportunidad del dictado de la resolución aquí recurrida, por lo que corresponde hacer lugar al recurso de apelación incoado por la recurrente y modificar dicha resolución aduanera.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades que confería a la SECRETARIA DE HACIENDA el hoy derogado artículo 26 del Código Aduanero (Ley Nº 22.415), aplicable aquí por provenir el acto atacado de la ex-ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y haber sido interpuesto el citado recurso durante la vigencia de esa norma.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la firma CIDEF ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA contra la Resolución Nº 2059, de fecha 13 de junio de 1996, dictada por la ex-ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 2º — Modificar el artículo 1º de la citada Resolución ex-ANA Nº 2059 del 13 de junio de 1996 y disponer que la mercadería definida como "Preparación lubricante, semisólida constituida por aproximadamente 90% de aceite mineral y el resto jabón de litio" debe clasificarse en la posición arancelaria 2710.00.99 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario Vicens.

Ministerio de Economía
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 95/2000 y 4/2000

Declárase en determinados departamentos de la provincia de Catamarca, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 17/2/2000

VISTO el Expediente Nº 800-014967/99 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley Nº 22.913, el Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997 y el acta de la reunión de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de fecha 6 de diciembre de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de CATAMARCA ha declarado el estado de desastre agropecuario a las Localidades: de Los Altos, El Abra, Sumampa, Barrio Obrero y Las Parcelas del Departamento SANTA ROSA, afectadas por viento huracanados, granizo y lluvias torrenciales, mediante el Decreto Provincial Nº 1300 del 20 de octubre de 1999.

Que la Provincia de CATAMARCA ha declarado el estado de emergencia agropecuaria a las Localidades de los Departamentos BELEN, CAPAYAN, VALLE VIEJO y FRAY MAMERTO ESQUIU, afectadas por lluvias y heladas, mediante el Decreto Provincial Nº 1367 del 28 de octubre de 1999.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia y desastre agropecuario, a fin de aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que por el artículo 3º, inciso a), apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE ECONOMIA
Y DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913:

a) Declarar en la Provincia de CATAMARCA el estado de desastre agropecuario a las Localidades de Los Altos, El Abra, Sumampa, Barrio Obrero y Las Parcelas del Departamento SANTA ROSA, afectadas por vientos huracanados, granizo y lluvias torrenciales, desde el 24 de septiembre de 1999 hasta el 24 de septiembre de 2000.

b) Declarar en la Provincia de CATAMARCA el estado de emergencia agropecuaria a las Localidades de los Departamentos BELEN, CAPAYAN, VALLE VIEJO y FRAY MAMERTO ESQUIU, afectadas por lluvias y heladas, desde el 1º de agosto de 1999 hasta el 1º de agosto de 2000.

Art. 2º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Machinea. — Federico T. M. Storani.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6659 (24/02/2000) Ref.: Circular CREFI-2. Capítulo I. Instalación, fusión y transformación. Caja de Crédito Nueva Villa Real S.A. Transformación en banco comercial mayorista.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento la transferencia parcial del fondo de comercio de Caja de Crédito Villa Real Sociedad Cooperativa Limitada a favor de Caja de Crédito Nueva Villa Real S.A. y el inicio de sus operaciones el 28.02.2000 como banco comercial mayorista, bajo la denominación Heller Financial Bank S.A.

Consecuentemente, a partir de esa fecha quedará revocada la autorización que tiene Caja de Crédito Villa Real Sociedad Cooperativa Limitada para funcionar como caja de crédito, en los términos del artículo 44, inciso a) de la Ley de Entidades Financieras.

e. 3/3 Nº 309.876 v. 3/3/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6660 (25/2/00) Ref.: VW Compañía Financiera S.A. Cambio de su denominación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que VW Compañía Financiera S.A. modificó su denominación por Volkswagen Compañía Financiera S.A.

e. 3/3 Nº 309.877 v. 3/3/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION DE PERSONAL

Disposición Nº 93/2000

S/modificación de Régimen de Reemplazados en jurisdicción de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

Bs. As., 29/2/2000

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales propone modificar el Régimen de Reemplazos, para casos de ausencia o impedimento de su Sede.

Que se cuenta con la conformidad de la Dirección General Impositiva.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Disposición Nro. 44/97 (AFIP) - Anexo I, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR
DE LA DIRECCION DE PERSONAL
DISPONE:

Artículo 1º — Modificar el Régimen de Reemplazos, para casos de ausencia o impedimento de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales, el que quedará establecido de la forma que seguidamente se indica:

UNIDAD DE ESTRUCTURA	REEMPLAZANTE (en el orden que se indica)
DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES	DEPARTAMENTO TECNICO LEGAL DEPARTAMENTO DEVOLUCIONES Y OTROS TRAMITES

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — RICARDO VICENTE STASI, Director - Dirección de Personal.

e. 3/3 Nº 309.940 v. 3/3/2000

— ACLARACION —

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nro. 17, Art. 8, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSIONES CON VIGENCIA DESDE EL 01/04/2000 HASTA 30/09/2000

En la edición del 29 de febrero de 2000, donde se publicó el citado Aviso Oficial se deslizaron errores de imprenta en los datos de diversos contribuyentes los que se transcriben nuevamente a continuación:

DENOMINACION	CUIT	PORCENTAJE
ALMANDOS ALMONACID JUAN BAUTISTA SALVATORE	20119880700	45.50
COSEMI SA	30680577850	100.00
DETOLAR S A	30589170640	100.00
ERNESTO M LOPEZ E HIJOS S HECHO	30679837970	100.00
LOPEZ HUGO REGINO ROGELIO HECTOR	30592955780	100.00
MAGNETI MARELLI DENSO SA	30685014420	100.00
MANIPUL SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL	30554688620	100.00
MANUFACTURA DE FIBRAS SINTETICAS SA	30597188710	100.00
MARINETTI ARGENTINA S A	30654231180	100.00
MASANTE JUAN Y MASANTE JUAN ALBERTO	30648532950	100.00
MATASSI E IMPERIALE S A	30529533760	100.00
MATESA ESTEBAN DOBRINIZ	20075106360	100.00
MERCEDES BENZ ARGENTINA SAFICIM	30502987360	97.50
METALURGICA METAL DEEP S R L	30613162360	78.50
MILLENIUM SA	30690998900	100.00
MILLER VARCO PRUDEN SA	30684912530	100.00
MISTURA S A	30684354880	58.00
MONIODIS DEMETRIO JORGE LEODIS	20048496750	78.00
MONTANER SEBASTIAN JUAN REUS	20061341170	100.00
MONTICELLI CARLOS A MONTICELLI GUSTAVO PMONTICELLI ADRIAN G Y MONTICELLI KARINA	30668698030	4.00
MOORE ARGENTINA S A	30687285170	100.00
MOT COR SA	30663381160	100.00
MOTOR IMPORT SA C I F I A EN FORMACION	30577752210	98.00
NAUMANN GERMAN CIUFFARDI MARCELO Y CHICHOTKY PABLO SOC. DE HECHO	30696453140	100.00
NEUCOM S R L	30668479800	81.00
NEUMOESTE SA	30685962620	100.00
NEW LASER TECHNOLOGIES S A	30681475830	100.00
NIRO S A C I F Y A	30549235170	100.00
NOVADATA S A	30661797130	57.50
NOVISARDI SERGIO ARIEL MELLANO	20237107870	100.00
OLMEDO AGROPECUARIA SA	30656884890	68.00
ORFIBRAS S A	30658671290	100.00
PACKALL S A	30661561250	100.00
PAGLIERI ALBERTO RAFAEL REPETTO	20049284390	100.00
PARECAR S A	30674473180	89.00
PATANE ROBERTO OSCAR Y PATANE JOSE MIGUEL SH	30686960230	100.00
PATURLANE VICTOR HUGO Y PATURLANE JOSEFAGONZALEZ DE	30598220790	100.00
PAULSTRA ARGENTINA S.A.	30552870030	100.00
PECORSA SOCIEDAD ANONIMA	30660728070	100.00
PEREZ JUAN JORGE PEREZ RUBEN DARIO Y PEREZ WALTER HUGO SH	30650202410	100.00
PESCE CEREALES S R L	30594055280	100.00
PESQUERA MARGARITA S A SOCIEDAD ANONIMA	30666139050	60.00
PIZZICHINI LUIS MARIA TEDESCHI	20061710990	70.50
POLYANIL SCA	30504286890	37.50
POMERIANIEC ALBERTO Y FELMAN FANNY SH	30677644350	86.50
PORFIRI RICARDO MARIANO PASIAROTTI	20049884010	100.00
PRESTOLITE INDIEL ARGENTINA S.A.	30621446580	100.00
PROCESOS QUIMICOS SUR S A C I	30643715550	100.00
PRODUCTOS ROCHE S A QUIMICA E INDUSTRIAL	30527444280	96.50
PUNTA DEL AGUA S A	30657468440	44.00
PUPPIO JOSE HORACIO SOTILE	20077901370	74.00
QUARANTA JORGE VICENTE ROVERA	20131236000	77.50
RACCA NORBERTO OSCAR LOMBARDO	20063045250	52.00
RATTERO JOSE LUIS MASSET	20120642430	100.00
RAUMSA S A	30688485610	90.50
RAZ Y CIA S A	30661110100	100.00
RECARTE QUESADA S R L	30644344890	33.00
REGGIARDO MATILDE ESTHER SALGADO GUZMAN	27036870600	45.50
REINFORCED PLASTIC S A	30505510840	89.00
RICARDO M FRANCHINI S R L	30621323470	100.00
RICCIOTTI EDUARDO J FINA MARIA J Y RICCIOTTI GERMAN R	30512192730	100.00
ROMERO JULIO CESAR Y ROMERO JORGE OSVALDO	30568361500	99.00
ROVERCARS SA	30663982350	100.00
RUBBER PLAST SRL	30628924100	70.00
RUFFINI PEDRO A Y ARIEL N	30674003370	39.00
RULLO AUTOMOTORES SA	30643416200	98.50
S A ESTABLECIMIENTO AGROPECUARIO LA NEGRA	30586735620	95.50
S T AUTOMOVILES S A	30690792490	100.00
SA BODEGAS Y VIÑEDOS ANGUINAN	30617592130	100.00
SABATINI CLAUDIO JAVIER BIANCHI	20125200940	99.00
SAENZ ALBERTO OSVALDO RIPOLLES	20080284390	100.00
SALVADOR FELIX MARTINEZ	20065850320	58.00
SAN CAYETANO SOC DE HECHO DE MASI DANIEL Y PORTO HECTOR	30674410820	100.00
SAN PEDRO SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES	30513170900	100.00
SANCA S R L	30624761770	100.00
SARJAN ALDO PRAGASO	20076477990	100.00
SATECNA COSTA AFUERA S A	30590415150	100.00
SEGURIDAD LITORAL S.R.L.	30520031010	51.00
SERVICIOS INTEGRALES DEL COMAHUE S R L	30703578310	21.50
SHIVA S A	30641208740	100.00
SIGRO SACI	30545089870	85.00
SINCROLAMP SOCIEDAD ANONIMA	30677108580	90.50
SIVORI OSVALDO CESAR E HIJOS DE SIVORI FERNANDO OSVALDO GERARDO CESAR Y OSVALDO	30585431040	100.00
SOCIEDAD INTEGRAL DE NEGOCIOS DE BUENOS AIRES S A	30662116420	77.00
SORENSEN ALEJANDRO ARNE MULLER	20147920580	100.00
SPORTBRANDS SA	30639268620	81.00
STAMBULI FATIMA HAYDEE DANY	27061818850	100.00
STRUZZI WALTER ELSO BELLA	20147374020	100.00
SUPERMERCADOS 3C SA	30626632250	93.00
SURCEK CARLOS JOSE MORAVICIK	20116305470	100.00
TABOADA CARLOS EDUARDO RAYMONDI	20124376530	100.00
TANONI HNOS S A	30516077790	100.00
TECMATEX SRL	30648040330	100.00
TECUNION S A	30596921570	83.50
TEKLOGIX DE ARGENTINA S A	30682430520	56.50
TEREANA S A	30677710310	100.00
THIELEMANN KLAUS UDO LAX	20152035420	100.00
TIBALDO OMAR Y LUCIANO SOC DE HECHO	30674591620	100.00
TINTAS GRAFICAS ARGENTINA S.A.	30695549640	100.00
TOPSY SOCIEDAD ANONIMA	30615265450	100.00
URSUB S A	30614642560	76.00
VEIGA JUAN GABRIEL COULOMB	20084324400	100.00
VENETO AUTOMOTORES SOCIEDAD ANONIMA	30673702690	100.00
VERSALLES S A	30547258920	100.00
VIALCO SA	30501222530	90.00
VIDAKOVICH DANIEL VIDAKOVICH ESTEBAN VIDAKOVICH SIMON VIDAKOVICH VLADIMIR	30614968350	100.00
VINEA SA	30612116160	100.00
VIU OSVALDO HORACIO PICCOLO	20068121060	33.50
WALDISPERG ENRIQUE J MIGUEL A Y VICTOR J	30602263920	100.00
WALZEN SUISSE SA	30649501560	100.00
WILLIAMS RODOLFO JOSE MASSINI	20211561700	58.50
YAÑEZ JUAN JOSE GONZALEZ	20050412920	100.00
ZAPATA JUAN TOMAS FERNANDEZ	20117913210	57.00
ZUBILLAGA S A	30541294410	100.00

— ACLARACION —

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

Resoluciones Nros. 5/2000 y 6/2000

En la edición del 2 de marzo de 2000, páginas 5, 6 y 7, donde fueron publicadas las mencionadas Resoluciones, como Avisos Oficiales Nros. 309.672 y 309.674, respectivamente, se omitió consignar la clase y número de los actos administrativos de referencia.

CONCURSOS OFICIALES

ANTERIORES

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

CONVOCATORIA

De conformidad con lo establecido por los artículos 114, inciso 1º, de la Constitución Nacional, y 13 y concordantes de la ley 24.937 (modificada por la ley 24.939), y el Reglamento de Concursos aprobado por Resolución Nº 78/99 de este Consejo, se convoca a concurso público de antecedentes y oposición para cubrir una segunda vacante en el Concurso Nº 11/1999, oportunamente convocado para llenar un cargo de vocal en la Cámara Nacional Electoral.

Integran el Jurado los doctores Edgardo Bello, Luis Iriarte y Ana María Figueroa (miembros titulares) y los doctores Raúl Amilcar Sánchez Freytes, Francisco Eduardo Cerro y Héctor J. Zimerman (miembros suplentes).

Fecha provisoria para la prueba de oposición: 3 de mayo de 2000, a las 10 horas, en la ciudad de Buenos Aires.

Plazo para la inscripción: del 22 al 28 de marzo de 2000.

Las copias del Reglamento de Concursos y de los formularios para la inscripción estarán disponibles en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1º Piso, Capital Federal), en el horario de 9:30 a 14:30.

No se dará curso a las inscripciones que no cumplan con los recaudos exigidos por el Reglamento de Concursos; ni a las de los postulantes que no reúnan los requisitos fijados por el artículo 13, apartado B), de la ley 24.937, la fecha de cierre del plazo establecido al efecto; ni a las de aquéllos que se encontrasen afectados por las causales previstas por el artículo 17 del reglamento citado.

No se recibirán solicitudes luego de la fecha y hora fijadas para el cierre de la inscripción en cada una de las sedes habilitadas al efecto.

Quienes ya hayan presentado su solicitud en el plazo de la primera convocatoria estarán exceptuados de repetir dicho trámite, y su inscripción se extenderá a ambas vacantes.

EDUARDO R. GRAÑA, Secretario. — JUAN M. GERSENOBITZ, Presidente. Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial

Publíquese por tres días en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Buenos Aires, 22 de febrero de 2000.

e. 1/3 Nº 309.427 v. 3/3/2000

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)